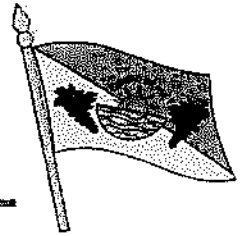




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 116-2022-AMPI

ICA, 03 MAR 2022

VISTO: El Informe N° 1154-2021-GDU-MPI, Exp. Adm. N° 1589-2021, Informe N° 226-2021-MP-ICA/GDU-SGAH/JAY, Informe N° 236-2021-SGAAHH/LRZG-GDU-MPOI, Resolución Gerencia N° 325-2021-GDU-MPI, Informe N° 320-2021-SGAAHH-GDU-MPI, Carta N° 0578-2021-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 04/08/2021, Informe N° 1820-2021-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 249-2021-SAAAHH/LRZG-GDU-MPI, Informe N° 355-2021-SGAAHH-GDU-MPI, Informe Legal N° 024-2022-HABH-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrada Josefina Hilaria Quincho tacas, Interponen su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 325-2021 GDU-MPI de fecha 02 de julio del 2021, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 LPAG.

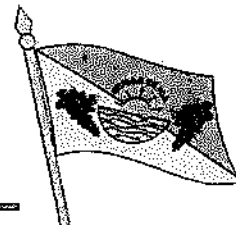
Que, la Resolución de Gerencia N° 325-2021-GDU-MPI-MPI, fecha 02 de julio 2021, expedida por el Gerente de Desarrollo Urbano, mediante la cual se declara en su Artículo Primero: Declarar improcedente lo solicitado por doña Josefina Hilaria Quincho tacas, mediante expediente N° 1589-2021, sobre el pedido de Constancia de Posesión para servicios básicos para el predio ubicado en el pasaje los Ángeles y Pasaje San Antonio s/n – sector saraja de acuerdo a lo expresado en los considerandos que anteceden.

Que, el apelante en sus fundamentos de hechos señala que la ley N° 28687 Ley de Desarrollo y complementación de formalización de la propiedad informan, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, D.S. N°017-2006-VIVIENDA y D.S. N° 009-99-MTC de la ley N° 28687, la ley N° 31056-Ley que amplía los plazos de la Titulación de terrenos ocupados por posesiones informales hasta el 31 de diciembre del 2015, como lo describe la apelada.

Que, la administrada indica que a solicitar la Constancia de Posesión es con la finalidad de obtener los servicios básicos y que cuya vigencia sería hasta la instalación de los servicios en el inmueble, conforme lo establece el Artículo 28° del Título III del decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, y que actualmente es posesionario en el cual viene condicionado el inmueble en forma pública y pacífica y que a la fecha no cuenta con los servicios básicos.

Que, la recurrente sostiene que existe una interpretación errónea en el cual el área técnica ha realizado la inspección, en el cual se observa una edificación de 02 pisos de material noble, además acredita que no cuenta con medidor, precisando que no se pudo identificar cual, sería la función de cada ambiente debido a que se encuentra vacío; asimismo señala que inicialmente la vivienda se encontraba edificada de adobe y que producto del sismo del 2007, quede deteriorado con fisuras y daños, posteriormente el inmueble se volvió inhabitable, motivo por el cual tuvo que edificar con material noble por seguridad de su persona y su familia.

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante precisa que las acciones realizadas por el arquitecto no deben tener incidencia para declarar la improcedencia sobre el trámite solicitado ya que su pretensión es tener la constancia de posesión con fines de servicios básicos a mérito de los argumentos precisados en su solicitud y que su posesión sobre el predio es continua y pacífica lo cual se puede acreditar y lo solicitado es solo para servicios básicos

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia Nº 325-2021-GDU-MPI.

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 024-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo,

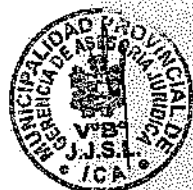
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 325-2021-GDU-MPI de fecha 02 de julio del 2021 interpuesta por Josefina Hilaria Quincho Tacas, Consecuentemente firme en todos sus extremos la apelada a mérito de las consideraciones expuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA